



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-256-2021

ACTOR: FLORIBERTO CARVENTE
BRAVO

TERCERA INTERESADA: BRIGIDA
SERRANO LUCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEOPANTLAN,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio de la Ciudadanía, interpuesto por el ciudadano Floriberto Carvente Bravo, candidato suplente a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, Puebla, en contra de la presunta omisión por parte de presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlan, Puebla, de tomarle protesta y de recibir las prerrogativas que le corresponden.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora:	Floriberto Carvente Bravo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Teopantlan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa, en contrario.

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El tres de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos, los del *Ayuntamiento* de Teopantlan, resultando ganador la planilla integrada por la *Candidatura Común*¹, como se muestra a continuación:²

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	ATAMACIO PÉREZ CAÑETE	FELIX MORENO CORRAL
	REGIDOR 2	FAUSTA PÉREZ SERRANO	AUREA ROSALES JACINTO
	REGIDOR 3	PEDRO ATENCO ROCHA	MARGARITO ATENCO ZAMBRANO
	REGIDOR 4	FLORENCIA ASUNCIÓN DELGADO MELCHOR	SOCORRO DELGADO MELCHOR
	REGIDOR 5	PEDRO MORENO GARCÍA	BLAS VICTORIA SERRANO
	REGIDOR 6	AGUSTINA JACINTO MORENO	JUANA DELGADO PALAPA
	REGIDOR 7	NICOLÁS ASCENSO PÉREZ	FELICIANO LIVERATO HERNÁNDEZ
	SÍNDICO	CELIA CABREDA CRISTOBAL	PASCUALA MENDOZA CABRERA

1.2. Asignación por el principio de Representación Proporcional. Por acuerdo CG/AC-123/2021³, se ordenó expedir la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, a la siguiente formula del Partido Revolucionario Institucional:

C. Cornelio Liberato Rocha como **Propietario**
C. Brígida Serrano Lucas como **Suplente**

1.3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El quince de octubre, se declaró la instalación de los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento*, así como la toma de su protesta, sin la comparecencia del regidor Cornelio Liberato Rocha.

1.4. Presentación de demanda. El *Actor*, hace valer la presentación de las renunciaciones con carácter irrevocable de los regidores asignados por el Partido Revolucionario Institucional, así como de otros regidores que le anteceden ante el *Ayuntamiento*, por lo que, en orden de prelación, es quién debe ser convocado para asumir el cargo y se le haga entrega de las prerrogativas que le corresponden.

1.5. Remisión del expediente, informe justificado. El ocho de diciembre oficialía de partes, recibió el presente juicio de la ciudadanía, y el dieciséis

¹ Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

siguiente se recibió el informe justificado, remitiendo el escrito de tercero interesado.

1.6. Requerimiento, cumplimiento, vista y certificación. El cinco de enero de dos mil veintidós, se requirió al *Ayuntamiento*, el estatus de la regiduría asignada por el principio de representación proporcional, entre otros, quién informó la toma de protesta de la regidora Brigida Serrano Lucas, ante la renuncia del regidor propietario, por lo que, por acuerdo de trece de enero siguiente, se le dio vista al *Actor*, para manifestar lo que a su derecho correspondiera, quién no compareció a este tribunal, lo cual, se hizo constar mediante certificación de veintiséis de enero del presente año.

1.7. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se admitió el presente asunto, y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir resolución, por lo que se cerró la instrucción y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que un regidor suplente registrado por el Partido Revolucionario Institucional, impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al no llamársele a protestar el cargo, ante la renuncia de las y los diversos regidores que le anteceden, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.⁴

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercera interesada a Brígida Serrano Lucas, por su propio derecho, controvirtiendo la negativa de su renuncia al cargo de regidora suplente, como lo hace valer el *Actor*.

Por lo que, la compareciente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la *Parte Actora*, al pretender que sea ella, a quién se le reconozca como regidora del Ayuntamiento, al ser la regidora suplente, que sigue en orden de prelación para asumir el cargo de la vacante, ante la renuncia del regidor propietario.

4. PLANTAMIENTO

En principio, cabe señalar que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia **02/98** y **04/99**, identificadas bajo los rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁵ y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,⁶ el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Por lo que, del escrito de demanda, el *Actor* en esencia se inconforma de lo siguiente:

4.1. AGRAVIOS

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) La falta de aceptación de las renunciaciones de Cornelio Liberato Rocha regidor propietario y Brigida Serrano Lucas regidora suplente, por parte del *Ayuntamiento*, así como la presentación de renunciaciones, de las y los ciudadanos, Juanita Clemente Serrano, Alberta Carvente Atenco, Arturo García Liverato, Ventura Rayón Estévez, Erika Pérez Palapa, Florencia Carranza Palapa, Gregorio Pérez Hernández, solicitando que este tribunal ordene al *Ayuntamiento* acepte las renunciaciones y sea llamado el *Actor* a protestar el cargo de regidor.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE	CARINA SALVADOR ROSAS		TEODORA FLORES ESPAÑA	
		REGIDOR 2	CORNELIO LIBERATO ROCHA	BRIGIDA SERRANO LUCAS	
	REGIDOR 3	JUANITA CLEMENTE SERRANO	ALBERTA CERVENTE ATENCO		
	REGIDOR 4	ARTURO GARCIA LIVERATO	J VENTURA RAYON ESTEVEZ		
	REGIDOR 5	ERIKA PEREZ PALAPA	FLORENCIA CARRANZA PALAPA		
	REGIDOR 6	GREGORIO PEREZ HERNANDEZ	FLORIBERTO CARVENTE BRAVO		
	REGIDOR 7	MARTA PEREZ IOLAPA	MODESTA GARCIA PEREZ		
	SINDICO	TEODOSIO CORRILOZADA	TEODORO MELCHOR CASTAÑO		

b) Vulneración a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercer el cargo como regidor, y acceder a sus dietas desde la primera quincena de noviembre y a ingresar a las instalaciones, derivado de la omisión del *Ayuntamiento*.

4.2. PRETENSIÓN. La *Parte Actora*, pretende que este tribunal ordene que el *Ayuntamiento* conozca y califique las faltas de las y los regidores que renunciaron al encargo, para que sea llamado a protestar al cargo de regidor, y le sean entregado las prerrogativas inherentes al ejercicio de su encargo.

4.3. LITIS. Por lo anterior, este tribunal, se abocará a estudiar si tal y como aduce el *Actor*, existe una vulneración o no, en sus derechos políticos electorales, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor integrante del cabildo del *Ayuntamiento*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro es: "AGRAVIOS, SU

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el *Actor*, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, de conformidad con los agravios que anteceden, tomando en cuenta la pretensión y la litis, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho *Actor* planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, este organismo colegiado estima que previamente al estudio de los agravios formulados por la *Parte Actora*, es necesario citar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

5.2. Marco Jurídico.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son obligaciones de la ciudadanía de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

De igual forma, el numeral 102 inciso f) y fracción IV, de la *Constitución Local*, señala que los Ayuntamientos se complementaran con la asignación de Regidores de representación proporcional, que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico, y que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección, y que si alguno de los miembros **dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley

Así como el numeral 244 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Ayuntamiento, será quien las calificará las renunciaciones de sus integrantes, teniendo en cuenta los justificantes que se presenten, y en artículo 52 fracción I inciso c) y fracción II, señala que cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el *Ayuntamiento* acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará; y ante la falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes.

De lo anteriormente señalado se advierte que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los, Estados establecer que, si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Así las cosas, puede decirse que el citado precepto legal se integra por tres partes:

1. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo;
2. Será sustituido por su suplente;
3. O se procederá según lo disponga la ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución reconoció la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, dicho poder revisor no estableció cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente.

Sin embargo, el tercer elemento establece dos supuestos: el primero es una excepción al elemento que refiere que ante la ausencia de uno de los integrantes de los ayuntamientos, el que sustituirá al servidor público que deja de desempeñar el cargo será el suplente; y, el segundo, es una reserva de ley, a fin de que el legislador de la entidad federativa establezca el procedimiento para el caso de que considere que no será el suplente el que sustituya al integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales **un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones**, salvo que la legislatura de la entidad federativa establezca un procedimiento distinto para ello, a fin de precisar cómo será la sustitución y en qué casos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por el actor, para determinar si las responsables violaron o no su derecho político-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elector de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo; así como, si las responsables se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

5.3. Caso concreto

En el presente caso, el *Actor*, aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, debido a que a su dicho, la responsable ha sido omisa en recibir y calificar las renunciaciones y los regidores que lo anteceden, siendo él quién no ha presentado renuncia, y por orden, es quién debe ser llamado a protestar y ejercer el cargo, al tener la calidad de décimo regidor suplente con el interés de asumir el cargo; solicitando en consecuencia, sea llamado a protestar el cargo de la vacante existente.

5.4. Decisión.

¿El Ayuntamiento debe convocar al *Actor* para cubrir una vacante en su integración?

No, dado que la renuncia del regidor faltante, fue ocupado por su suplente, en sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de diciembre, por lo que no existe una vacante por cubrir.

5.5. Justificación.

En principio, contrario a lo afirmado por la *Parte Actora* en relación de las nueve renunciaciones de que no han sido recibidas ni calificadas por el *Ayuntamiento*, de autos solo se acredita la existencia de la renuncia del Regidor Propietario Cornelio Liberato Rocha, recibida el diecisiete de diciembre y signada el quince de octubre de dos mil veintiuno, con el carácter de irrevocable, sin que se pruebe la existencia de las supuestas renunciaciones de los y las regidoras Brígida Serrano Lucas, Juanita Clemente Serrano, Alberta Carvente Atenco, Arturo García Liverato, Ventura Rayón Estévez, Erika Pérez Palapa, Florencia Carranza Palapa, Gregorio Pérez Hernández.

Puesto que, si bien la *Parte Actora* acompaña a su escrito las diversas renunciaciones⁸ manifestando la omisión de ser recibidas por parte del *Ayuntamiento*, lo cierto, es que la responsable, mediante su informe justificado negó su

⁸ Visibles en foja 0015 a 0032 del expediente en que se actúa.

presentación y que se hayan negado a recibirlas, a excepción del regidor Cornelio Liberato Rocha.

Por lo cual, el *Ayuntamiento* a fin de calificar la renuncia que le fue entregada, por parte del Regidor, es que se le solicito comparecer ante el Cabildo para ratificar su renuncia con carácter irrevocable, sin embargo, el diecisiete de diciembre, al ser notificado del requerimiento a la sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre, el Secretario del Ayuntamiento hizo constar que al ser recibido por el regidor⁹, se negó a firmar la cedula de notificación, manifestando que *-ya había presentado su renuncia como regidor, y que ya no quería que se le siguiera molestando-*.

Ante tal situación, mediante acta extraordinaria de cabildo de veintitrés de diciembre dos mil veintiuno¹⁰, fue calificada por unanimidad de votos su renuncia, ordenándose, con el fin de no dejar vacante la regiduría, notificar a la ciudadana **Brigida Serrano Lucas** al ser la regidora suplente, que ante la renuncia del regidor propietario le corresponde ocupar el cargo, por orden de prelación.

De ahí, que mediante Acta extraordinaria de cabildo de veintisiete de diciembre dos mil veintiuno,¹¹ la regidora suplente Brigida Serrano Lucas, **aceptó y protestó el cargo de Regidora** de Grupos Vulnerables y Equidad de Género de Teopantlan, Puebla, de la regiduría que el ciudadano Cornelio Liberato Rocha había renunciado. Lo antes expuesto, encuentra su sustento en la jurisprudencia 13/2005, de rubro **REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**.¹²

En tal sentido, la tercera interesada en el presente asunto, al ostentar el carácter de regidora suplente del regidor propietario Cornelio Liberato Rocha, es quien, ante la renuncia de este, y no haberse negado o renunciar a este, es que asumió el cargo de regidora y ahora integra el Ayuntamiento de Teopantlan, Puebla.

⁹ Visible en foja 0124.

¹⁰ Visible a foja 0134 y 0135.

¹¹ Visible en foja 0127.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que no exista una vacante, que actualicen una omisión del Ayuntamiento, en convocar al *Actor* a tomarle protesta del cargo solicitado.

Pues conforme a los numeral 244 y 52 fracción I inciso c) y fracción II de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que, ante la renuncia del regidor propietario, se debe proceder a llamar al regidor suplente lo que, en el caso ocurrió.

Lo cual, significa que la regidora Brigida Serrano Lucas al protestar el cargo, cubrió la falta del integrante de cabildo y, en consecuencia, no fue necesario proceder a convocar a los siguientes regidores en orden de prelación. En ese sentido, no se vulneraron sus derechos políticos electorales, del *Actor* al no haber sido llamado a integrar el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, a lo anterior, este tribunal no puede satisfacer la pretensión del *Actor*, al no acreditarse la existencia de una vacante ni la existencia de demás renunciaciones de las regidurías que le anteceden, para que se ordene al *Ayuntamiento* llamar al *Actor* a protestar al cargo, y en consecuencia se le sean entregado las prerrogativas de su encargo, al ya existir la calificación de la única renuncia existente, y la protesta al cargo que reclama el *Actor*, por parte de la regidora suplente.

De ahí, que se estimen **INFUNDADOS** los agravios analizados.

No pasa desapercibido, que el *Actor* hizo valer actos de la Dirección General de Gobierno, Subsecretaría del Gobierno del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, para que le expidan su credencial de regidor, así como que realice las gestiones necesarias para que acceda a su cargo, sin embargo, como se señaló, no existe una omisión del Ayuntamiento de ser llamado a ocupar el cargo, y en consecuencia recibir sus acreditaciones que derivan del mismo, por parte de tales autoridades.

Sin embargo, el Director General de Gobierno, hizo valer que no existía solicitud del actor, en solicitarle su credencial, sino que solo tenían conocimiento de la falta del regidor Cornelio Liberato Rocha, en haberse presentado a solicitar su credencial, por lo que una vez, que se procediera en lo que derecho correspondiera, se entregaría la acreditación faltante.

De manera que, al haberse declarado infundados los agravios, es que no existe omisiones de otras autoridades en desconocerle y gestionar el ejercicio de su cargo.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios en términos del apartado 5 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al Actor, tercero interesado y al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY